



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 234/2018 TAD.

En Madrid, a 1 de marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 26 de noviembre de 2018, que desestima el recurso contra la Resolución del Comité de Competición de 14 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de noviembre de 2018 se celebró en Madrid el partido correspondiente a la jornada nº 12 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Temporada 2018/2019, entre el XXX y el XXX, que finalizó con el resultado de tres goles a dos a favor del primero de los citados equipos. En el minuto 90 del encuentro, por lo que a este expediente interesa, el jugador D. XXX fue expulsado, tras ser amonestado al finalizar el partido, según reseña el árbitro en el acta, “...por encararse conmigo de forma agresiva teniendo que ser sujetado y retirado por sus propios compañeros”.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de noviembre de 2018, se dicta resolución por parte del Comité de Competición acordando, entre otras cuestiones sin interés para el presente expediente, “...suspender por dos partidos a D. XXX, jugador del XXX, por infracción del artículo 117, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4)”.

TERCERO.- Contra citada resolución interpone el XXX, el 20 de noviembre de 2018, recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, resolviendo este con fecha 26 de noviembre de 2018, desestimando el recurso y confirmando la resolución atacada.

CUARTO.- Ante dicha resolución, y con fecha de entrada de 3 de diciembre de 2018, se interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, solicitando, además de la nulidad de las resoluciones recurridas, la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

Sin embargo, lo cierto es que el jugador D. XXX cumplió ya la sanción de suspensión de dos partidos objeto del presente expediente, así como la de suspensión por un encuentro más por acumulación de cinco amonestaciones, que no es objeto de recurso, no siendo alineado con su club en los partidos disputados por éste en las jornadas 13, 14 y 15 del Campeonato de Liga de Primera División, disputadas por el XXX los días 25 de noviembre, y 3 y 10 de diciembre, de 2018. Por lo tanto, debe concluirse en este punto, y respecto de esta petición, que se ha producido la desaparición del objeto de la medida interesada.

QUINTO.- Por parte del Secretario de este Tribunal se solicitó a la Real Federación Española de Fútbol la remisión del correspondiente expediente e informe mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2018, sin que a día de hoy se haya remitido el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol; y en su tramitación se han observado todas las exigencias legales, salvo la remisión del expediente y emisión del informe por parte de la Real Federación Española de Fútbol, pese a haber sido solicitado por este Tribunal mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2018.

CUARTO.- Aún a pesar de no haber atendido la Real Federación Española de Fútbol el requerimiento de remisión de expediente e informe, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y siendo

potestativa la solicitud de aquéllos, este Tribunal considera que cuenta con los elementos necesarios para resolver el recurso formulado por parte del XXX, dado que el objeto del mismo es una cuestión meramente jurídica y que han sido aportados por el propio recurrente el acta del encuentro y las resoluciones de los Comités de Competición y Apelación.

De forma expresa reseña el XXX en su recurso que tan solo es objeto de impugnación el apartado cuarto de la resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 14 de noviembre de 2018, esto es, la suspensión por dos partidos a D. XXX, por infracción del artículo 117 del Código Disciplinario, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 52 del referido Código, siendo dos los motivos que plantea en su recurso. En primer lugar, alega la nulidad de la sanción por incumplimiento de lo establecido en el artículo 217 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, al contener el acta en la descripción de los hechos una valoración personal y subjetiva. Y en segundo lugar, sostiene la indebida aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario, entendiendo que en el acta no se recoge conducta alguna del jugador que pueda ser considerada como menosprecio o desconsideración hacia el árbitro.

QUINTO.- La primera cuestión que plantea el club recurrente es la improcedencia de la sanción al no contener el acta una descripción clara de los hechos que permita calificar la infracción, vulnerando en su redacción lo establecido en el artículo 217 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, toda vez que el citado artículo, en su apartado 2.e), establece que en el acta deberá hacer constar el árbitro las “...amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo”, entendiéndose que la redacción “...por encararse conmigo de forma agresiva” supone una falta de concreción de los hechos que motivaron la expulsión, constituyendo una valoración personal y subjetiva.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal resultan claramente expuestas en el acta las causas de la expulsión del jugador D. XXX, ya que la expresión “...encararse de forma agresiva...” es una descripción de la forma y manera en que el jugador se dirigió al árbitro, esto es, de forma que implica una provocación o ataque por parte de aquél hacia éste, y que además queda perfectamente completada en el acta cuando continúa recogiendo que además tuvo que ser el jugador “...sujetado y retirado por sus propios compañeros”, lo que arroja una clara idea de la gravedad de los hechos. Ello no es una visión personal y subjetiva de los hechos, sino una descripción objetiva de lo ocurrido al término del encuentro, así como de la gravedad de la conducta del jugador.

No existe tampoco esa pretendida calificación de la conducta por parte del árbitro, ya que para que concurra el referido vicio denunciado por el recurrente en la redacción del acta, predeterminante de la resolución sancionadora, se requiere, a juicio de este Tribunal, (1) que se trate de expresiones técnico-jurídicas que definan o den nombre a la esencia del tipo aplicado, (2) que tales expresiones sean tan sólo asequibles por regla general para los juristas y no sean compartidas en el uso del lenguaje común, y (3) que suprimidos tales conceptos jurídicos dejen el hecho histórico sin base alguna.

Lejos de ello, el árbitro recoge una descripción de la conducta del jugador expulsado, sin utilizar en ningún caso los conceptos jurídicos que constituyen la infracción sancionada finalmente por parte del Comité de Competición, pudiendo por tanto ser evaluados los hechos por parte del club recurrente y combatidos en su caso a través de los medios de prueba oportunos que pudieran desvirtuar lo afirmado en el acta, por lo que debe desestimarse el primero de los motivos del recurso.

SEXTO.- En segundo término, y ligado con el anterior motivo de impugnación, alega el recurrente que esa conducta recogida en el acta no constituye un menosprecio o desconsideración hacia el árbitro, por lo que considera indebida la aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Debe significarse en este punto que en ningún momento se discute por el recurrente, ni se aporta prueba alguna en contrario, lo expuesto por el árbitro en el acta, reiterándose una vez más que en dicho acta, en relación con la expulsión del jugador D. ~~XXX~~, se indica que “...dicho jugador fue expulsado por encararse conmigo de forma agresiva, teniendo que ser sujetado y retirado por sus propios compañeros”, hechos estos que parece que pudieran resultar de mayor gravedad incluso que una simple desconsideración o menosprecio hacia el árbitro, que también lo son sin duda.

Hemos de recordar que constituye el menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona. Siendo ello así, debe concluirse que el dirigirse de modo agresivo hacia el árbitro, con tal virulencia de tener que llegar a ser retirado el jugador por sus compañeros, en aras de evitar unas consecuencias aún más graves, debe calificarse cuando menos como un menosprecio o desconsideración hacia el árbitro, tipificado en el artículo 117 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol. Habiéndose impuesto la sanción en su grado mínimo, con unas multas accesorias no discutidas por el recurrente y conformes con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 52 del referido Código Disciplinario, la pretensión de nulidad de la sanción impuesta, evacuada a través del recurso formulado, debe correr suerte desestimatoria y, en consecuencia, confirmarse las resoluciones

impugnadas, resultando correcta y ajustada a derecho la imposición al jugador D. XXX, por dirigirse al árbitro con una actitud de menosprecio o desconsideración, al término del encuentro disputado el día 10 de noviembre de 2018 correspondiente a la jornada nº 12 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Temporada 2018/2019, entre el XXX y el XXX, la sanción de suspensión de dos partidos, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y 600 € al futbolista.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto en el presente expediente por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 26 de noviembre de 2018, que desestima el recurso contra la Resolución del Comité de Competición de 14 de noviembre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.